

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **351**-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

**12 7 JUN 2023**

**VISTOS:** El Recurso de Reconsideración presentado por la señora **ANGELA LOPEZ LAMA**, asignado con el registro n.º 02712, de fecha 13 de junio de 2023, contra el **Resolución Directoral Regional N° 0252-2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** de fecha 16 de mayo de 2023, el Informe N° 397- 2023-GRP-440010-440011 de fecha 26 de junio de 2023 y demás actuados en setenta y siete (77) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del escrito con Registro N° 02040 de fecha 05 de mayo de 2023, la señora **ANGELA LOPEZ LAMA** en adelante la administrada, solicita a esta Entidad "Permiso de operación para prestar el servicio de transportes turístico marítimo en la embarcación de paseo marítimo AVENTOURS EL COMANDANTE, con matrícula TA-56711-EM".

Que, con fecha 16 de mayo de 2023, esta Entidad emite la **Resolución Directoral Regional N° 0252-2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR**, la cual resuelve: "**DECLARAR IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO** del permiso de operación para prestar el servicio de Transporte Turístico Acuático de ámbito Regional petitionado por la señora **ANGELA LOPEZ LAMA** mediante el escrito de registro n.º. 02040 de fecha 06 de mayo de 2023, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución (...)"

Que, mediante el escrito con Registro N° 02712, de fecha 13 de junio de 2023 la señora **ANGELA LOPEZ LAMA** - interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Directoral Regional N° 0252-2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** de fecha 16 de mayo de 2023.

De la evaluación del presente medio impugnativo, manifestamos que el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública, toda vez que el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS- en adelante TUO LPAG- regula que : "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". (Subrayado nuestro).

Por otro lado, hacemos hincapié que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Artículo 219º del TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **351** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **27 JUN 2023**

De la revisión del escrito presentado por la administrada se advierte que adjunta los siguientes documentos: i) **Constancia de valor de nave**, ii) **Resolución Directoral Regional N° 0287-2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-GR** de fecha 05 de junio de 2023 (fjs. 68-71).

Con respecto a la constancia de valor de nave, se desprende que su presentación- pretenden dar fe del valor total de la nave, el cual resulta de la suma del valor de contrato de compra- venta y el valor de los arreglos efectuados a la misma, sin embargo, ello no motivaría a que esta Entidad cambien su decisión, toda vez que esta Dirección Regional ha evaluado de manera oportuna lo siguiente: **contrato de compra y venta de la embarcación** (f. 49-50), **Declaración Jurada de trabajo de acondicionamiento de deslizador** (fl. 47-48) y **constancia de entrega de dinero** (fl.46); documentos presentados con su solicitud primigenia.

Por ende, esta Dirección Regional no puede ir contra la naturaleza jurídica del Recurso de reconsideración y evaluar medio probatorios cuando la fundamentación que motivan su presentación han sido calificados y han impulsado la decisión adoptada.

Opinión que es respaldada por el jurista Morón Urbina, quien refiere: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".

Por lo que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. **En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.**

Ahora bien, con respecto, al fundamento de la administrada, en cuanto se le brinde igual trato que con la empresa MANEJO INTEGRAL DEL AMBIENTE MARINO SAC con la Resolución Directoral Regional N° 0287-2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, indicamos que se cuestiona una situación de puro derecho, calificación que no corresponde ser atendida en el presente recurso, sino de otra instancia, por separase de la naturaleza propia del presente recurso. En tal sentido, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, como lo pretende la impugnante en su recurso, poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, considerando la evaluación realizada al presente recurso, se declara **INFUNDADO** el presente recurso de Reconsideración presentado la señora **ANGELA LOPEZ LAMA**, contra la Resolución



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **351** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

**27 JUN 2023**

Directoral Regional N° 0252-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de mayo del 2023.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0524-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo de 2023 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO** el recurso de Reconsideración presentado por la señora **ANGELA LOPEZ LAMA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0252-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de mayo del 2023**, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la señora **ANGELA LOPEZ LAMA**, en su domicilio legal señalado en su escrito N° 02712 de fecha 13 de junio de 2023 (fl.68-72), sito en **A.H. 16 de febrero L-5, Distrito de Órganos, Provincia de Talara y Departamento de Piura**; así como también el **Informe N°397-2023-GRP-440000-440010-440011** de fecha 26 de junio de 2023, en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Aeródromos y Puertos y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. César Octavio A. Nizama García  
Reg. CIP N° 84568  
DIRECTOR REGIONAL

